

# EDJ 2001/75203

AP Guipúzcoa, sec. 2ª, S 27-4-2001, rec. 2121/2000

Pte: Cillan García de Yturrospe, Mª del Coro

## Resumen

Se desestima el recurso de apelación deducido por los demandados, confirmando la Audiencia Provincial la sentencia recurrida, condenando a los demandados a pagar la indemnización por el accidente sufrido por el demandante- caída a una zanja-, ya que la empresa contratada para la realización de las obras omitió las medidas de seguridad básicas, aplicándose por analogía el baremo de las lesiones de tráfico para indemnizar al demandante.

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD 13/1992 de 17 enero 1992. Reglamento General de Circulación art.124.1

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.20

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos anx.un.3 , anx.un.5

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1104 , art.1902

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA

#### OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE

Omisión de precauciones elementales

#### ALCANCE DEL ART. 1902 CC

### EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES

#### FALTA DE PERSONALIDAD

Ad causam

Ad procesum

### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

#### RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO

Efectos

Inversión de la carga de la prueba

#### RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA O EDIFICIO

Otros supuestos

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Menor cuantía

### Legislación

Aplica art.124.1 de RD 13/1992 de 17 enero 1992. Reglamento General de Circulación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica anx.un.3, anx.un.5 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.1104, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.124.2 de RD 13/1992 de 17 enero 1992. Reglamento General de Circulación

Cita art.2, art.503, art.533.2, art.533.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 31 octubre 1998 (J1998/24825)

Cita STS Sala 1ª de 20 enero 1992 (J1992/367)  
Cita STS Sala 1ª de 21 junio 1985 (J1985/7448)  
Cita STS Sala 1ª de 12 diciembre 1984 (J1984/7552)

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Azpeitia, se dictó sentencia con fecha 21 de enero de 2000, que contiene el siguiente:

"FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda deducida por el Procurador Sr. Echaniz, en nombre y representación de Dª Luisa, debo condenar y condeno a D. Agustín y a "Seguros y Reaseguros C., S.A.", a abonar a la actora la cantidad de 603.920 pesetas, que respecto de la aseguradora, devengará los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 . Cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

- Que debo absolver y absuelvo a "Instalaciones C., S.A.", de todos los pedimentos del actor, a quien se condena a abonar las costas causadas en aquella.

- Que debo absolver y absuelvo en la instancia, a "Construcciones G.", de todos los pedimentos del actor, a quien se condena a abonar las costas causadas a dicha entidad".

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella que fue admitido y elevados los autos a este Tribunal se procedió a su tramitación, señalándose para la Vista el día 9 de enero a las doce horas de su mañana.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales, salvo la trascripción de la resolución y habiéndose presentado minuta para su trascripción por la Magistrada Ponente el 10 de los corrientes, se efectúa en el día de hoy, todo ello dado el abundante trabajo existente en esta Secretaría.

VISTO.- Siendo Ponente en esta Instancia la Iltra. Sra. Magistrada Dª CORO CILLAN GARCÍA DE YTURROSPE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los hechos y los fundamentos de Derecho que no contradigan a la Sentencia de Instancia.

SEGUNDO.- Por el Procurador Sr. Areitio, actuando en nombre y representación de "Seguros y Reaseguros C., S.A." y D. Agustín contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Azpeitia de fecha 21 de enero del 2000 cuyo fallo ha sido transcrito literalmente en el apartado primero de los Hechos Probados de la presente sentencia.

En el acto de la Vista Oral, por el recurrente Sr. Vellón se informó en el sentido de solicitar la revocación de la resolución apelada y la no imposición de costas en esta alzada y en último caso la consecuencia de culpas; por la parte apelada Sr. Escobar solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de las costas causadas a la parte apelante y por la parte apelada Sr. Renobales solicitó su confirmación y la condena en costas de esta apelación.

TERCERO.- El origen del presente recurso de apelación es el Juicio de Menor Cuantía con demanda presentada con fecha 28 de enero de 1999 por el Procurador Sr. Echaniz, en nombre y representación de Dª Luisa contra "Construcciones G." y la Entidad "Seguros y Reaseguros C., S.A.". En la misma alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que entendía aplicables a su pretensión, solicitando finalmente al Juzgado, que previos los trámites legales, se dictara sentencia de conformidad con el Suplico de la demanda.

Por providencia de 4 de febrero de 1999, se ordenó formar el correspondiente juicio de Menor Cuantía, admitiéndose a trámite la demanda presentada, y teniendo como parte en el mismo al Procurador Sr. Echaniz, en la representación invocada. Dicha resolución ordenaba emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciente en autos a contestar la demanda.

Por escrito de 6 de marzo de 1999 el Procurador Sr. González Belmonte en nombre y representación de "Seguros y Reaseguros C., S.A.", procedía a contestar la demanda deducida de contrario; a este fin, alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que entendía aplicables, solicitando finalmente al Juzgado que, previos los trámites legales, se dictara sentencia de conformidad con el Suplico de su escrito de contestación.

Por Providencia de fecha 9 de marzo de 1999 se tuvo por personado al Procurador Sr. González Belmonte en la representación invocada, así como por contestada la demanda.

Por resolución de 6 de abril de 1999 se declaró en rebeldía a "Construcciones G.", al no haberse personado en autos a contestar la demanda.

Por Auto de 15 de abril de 1999 se acordó la acumulación a los presentes autos de los seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Azpeitia, a instancia de Dª Luisa contra D. Agustín y "Instalaciones C., S.A."

El Juicio de Menor Cuantía 89/99, tramitado en el Juzgado citado, fue incoado con base en demanda presentada por el Procurador Sr. Echaniz, en nombre y representación de Dª Luisa en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que entendía pertinentes, solicitaba que se dictara sentencia conforme al Suplico de su escrito.

Por Providencia de 10 de mayo de 1999 se tuvieron por acumulados dichos autos a los presentes, y se acordó emplazar a D. Agustín, y "Instalaciones C., S.A.", para que comparecieran en autos a contestar la demanda. Por escrito de 3 de junio de 1999, el Procurador Sr. González Belmonte, en nombre y representación de D. Agustín procedía a contestar la demanda deducida por D<sup>a</sup> Luisa, alegando al efecto los hechos y fundamentos de Derecho que entendía pertinentes; dicho escrito concluía contra la solicitud de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia conforme al suplico del mismo.

Por resolución de 11 de junio de 1999 se tuvo por personado al Procurador Sr. González Belmonte en la representación invocada, y por contestada la demanda por D. Agustín.

Mediante escrito de 9 de julio de 1999, el Procurador Sr. Echeverría, en nombre y representación de "Instalaciones C., S.A.", contestaba a la demanda presentada de contrario, alegando los hechos y razonamiento jurídicos que entendía pertinentes; concluía con la petición de que se dictara sentencia conforme al suplico del escrito presentado.

Por resolución de fecha 1 de septiembre de 1999 se tuvo por contestada la demanda y por personado al Procurador Sr. Echeverría, en la representación invocada, y se le convocó a las partes a comparecencia, para el día 14 de septiembre de 1999, a las 10,30 horas.

El día y hora señalados para la comparecencia, concurrieron a la misma el Procurador Sr. Echaniz por la parte actora, el Procurador Sr. González Belmonte por los demandados, D. Agustín en sustitución del Procurador Sr. Echeverría, por "Instalaciones C., S.A."

Exhortadas las partes presente para que llegaran a un acuerdo, las mismas manifestaron que no existía avenencia.

En el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y solicitó el recibimiento del Juicio a prueba. La representación de cada demandado se afirmó y ratificó en su escrito de contestación y pidió igualmente el recibimiento del Juicio a prueba.

Abierto el periodo probatorio a petición de las partes, fueron practicados los medios de prueba propuestos por las partes, y declarados pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo alegado por las partes y de la prueba practicada se entiende acreditado que respecto de la demandada "Construcciones G." declarada en rebeldía, se alega por "Seguros y Reaseguros C., S.A.", en su escrito de contestación, su falta de legitimación procesal, por cuanto dicha entidad es solo un nombre comercial, sin personalidad jurídica propia, bajo el que gira D. Agustín.

A este respecto, debe recordarse la indubitada doctrina aceptada por la Jurisprudencia:

Ya desde la vieja sentencia del Tribunal Supremo de 22/09/1960 se distinguen como dos cosas diferentes, que producen diferentes efectos, lo que primariamente se denomina falta de personalidad y falta de acción y que ahora se denomina "legitimatío ad processum" y "legitimatío ad causam", respectivamente. La legitimatío ad processum es la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, es decir capacidad que es necesario poseer para ser sujeto en una relación procesal y poder realizar actos procesales válidos y con eficacia jurídica.

La falta de personalidad o legitimatío ad processum impide que se pueda entrar al conocimiento de la cuestión de fondo, por lo que debe ser alegada como excepción dilatoria al amparo del art. 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 cuando se refiere al actor, o el art. 533.4 de dicha Ley cuando se trata del demandado EDL 1881/1 ; esta falta de personalidad puede tener su origen en la carencia de condiciones y requisitos exigidos por el art. 2 de la L.E.C EDL 1881/1 . para comparecer en juicio, o porque no se ostente el carácter o representación con que dicho acto procesal debe efectuarse, de acuerdo con el art. 503 de la misma Ley EDL 1881/1 .

La Legitimatío ad causam está, sin embargo, relacionada con la pretensión que se ha formulado, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica de litigio, por virtud de la cual precisamente esta persona y no otra es la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado, pudiendo ser legitimación directa cuando su relación con la situación jurídico material es directa, y legitimación por representación cuando actúa en el proceso es el representante del titular del derecho cuya tutela jurídica se pretende. La falta de legitimatío ad acausam es falta de acción, afecta al fondo del asunto, a la esencia de la pretensión, por lo que no se puede alegar como excepción dilatoria.

Teniendo en cuenta lo alegado por las partes en sus diferentes escritos, y la prueba practicada en el presente procedimiento, se entiende acreditado que las obras cuya ejecución se realizaban a la altura de calle M. de localidad..., con objeto de llevar a cabo obra civil de gas y comunicaciones en el citado municipio, lo fueran por la empresa constituida por D. Agustín; en concreto, se había encargado de la realización de una zanja, en el seno de la obra contratada, que, tras rellenarse, había quedado en el estado en que aparece en las fotografías acompañadas con la demanda (doc. 1,2 y 3), pendiente de asfaltado (confesión de D. Agustín, a instancia de la actora, posición 1<sup>a</sup>).

Para la ejecución de estas obras según resulta de los documentos acompañados con la contestación de "Seguros y Reaseguros C., S.A.", y de la contestación de "Instalaciones C., S.A.". Respecto de esta obra, la adopción de las concretas medidas de seguridad correspondía a D. Agustín; así resulta del contrato entre éste y "Instalaciones C., S.A." - por lo que aquél se adjudicaba la realización de la obra "Gas+comunicaciones (2 tritubo de 50); en el municipio de localidad..., alcance 4550 M/L)", que a su vez le había sido adjudicada a "Instalaciones C., S.A." por "Gas E., S.A."- así como de la confesión del subcontratista, a instancia de "Instalaciones C., S.A."; en el párrafo cuarto de la cláusula Sexta, del contrato que se cita, el subcontratista se compromete a cumplir en el desarrollo de los trabajos encomendados las normas de seguridad e higiene exigidas por la legislación vigente en cada momento, las que pueda dictar el contratista o la propiedad para la obra, y las específicas que deban adoptarse para la clase de trabajos que va a realizar"; el párrafo sexto de la misma cláusula, establece que "el subcontratista responderá, directamente de los daños y perjuicios que tengan su origen en el desarrollo de los trabajos, ya sean sufridos por su propio personal, por el contratista, por la propiedad, o por terceros".

A este respecto, la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, en su artículo 257, y el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 20 de mayo de 1952, en su artículo 80, prevén que "las bocas de los pozos y de las galerías de inclinación peligrosa deberán ser convenientemente protegidas en lo que las exigencias de trabajo lo permitan, mediante sólidas barandillas de 0.90 metros de altura y un rodapié que impida la caída de materiales". Estas previsiones deberán entenderse que rigen hasta que la zanja o pozo esté totalmente cubierto, y sin perjuicio de recordar que la diligencia requerida

comprende no sólo las prevenciones que se puedan haber establecido reglamentariamente, sino además todas las que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo y 13 de diciembre de 1983, 12 de diciembre de 1984 EDJ 1984/7552 y 21 de junio de 1985 EDJ 1985/7448 , entre otras).

El deber de asegurar el cumplimiento de las concretas medidas de seguridad, que debían proteger a los viandantes de la zanja construida, hasta que la misma estuviera acabada y al ras de la calzada, no correspondía por tanto a "Instalaciones C., S.A." por la concreta delegación que se hacía en la cláusula sexta, y la asunción expresa de D. Agustín.

Determinado el alcance de esta participación concreta de cada codemandado en los trabajos que se constituyen en origen último de los perjuicios sufridos, según la actora, procede examinar si la negligencia, como presupuesto de responsabilidad extracontractual, está presente en la conducta de los mismos.

En cuanto a la intervención de la empresa "Instalaciones C., S.A.", que evidentemente obtiene beneficios de una actividad causante de riesgos como es la instalación de gas y comunicaciones que llevaba a cabo la subcontratista, a la misma correspondería probar por el criterio de inversión probatorio aludido, su diligencia en la ejecución de la obra, pero la delegación expresa de responsabilidad, en materia de cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, excusa a esta empresa de cualquier justificación, en tanto que actuó en todo momento, en consecuencia con la delegación de responsabilidad realizada.

Diferente deberá ser, sin embargo, el razonamiento respecto de la intervención del codemandado D. Agustín, al que es de aplicación el principio de inversión de la carga de la prueba, de la adopción de las pertinentes medidas de seguridad, conforme a lo ya razonado. Sin embargo, examinada toda la prueba practicada, no ha quedado acreditado que el resultado lesivo ocurriera sin culpa del mismo, o que hubiera adoptado en la ejecución de las obras la diligencia exigible en orden a evitar dicho resultado, entendiéndose acreditada la deficiencia de medidas de seguridad, que padecía la obra contratada por D. Agustín, al menos en el tramo de zanja en que se produjo el accidente.. El codemandado no acredita en modo alguno su ausencia de culpa, y se limita a alegar:

Primero, que la zanja se encontraba, a la fecha del accidente, solo pendiente de ser asfaltada, función que no le correspondía a D. Agustín:

Sin embargo del contrato suscrito entre "Instalaciones C., S.A." y éste, de la oferta realizada por D. Agustín, de fecha 6 de junio de 1997 - ambos reconocidos en confesión judicial, a instancia de "Instalaciones C., S.A." -, y en concreto de la nota final incluida en esta oferta, resulta que "en el precio de la acometida, está incluida la resolución de asfalto"; por ello, el codemandado debía aún asegurarse de mantener las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.

Segundo, que la actora, en todo caso, actuó de modo imprudente al cruzar por la calzada, cuando existía acera habilitada al efecto:

No obstante, no se ha probado la existencia cerca del lugar de los hechos, de un paso de peatones, por el que, conforme al artículo 124.1 del Reglamento General de Circulación EDL 1992/14276 debiera haber cruzado la demandante; por esto, está permitido, conforme al artículo 124.2 EDL 1992/14276 , atravesar la calzada, cerciorándose de que puede hacerse sin riesgo ni entorpecimiento alguno, y entendiendo, según resulta de las fotografías aportadas con la demanda como lugar del accidente - como acreditan la testifical de la Sra. Z V. y la Sra. F. E., pregunta 2ª, y de la confesión de D. Agustín, a instancia de la actora, posición 1ª - que el accidente se produjo al cruzar una calle, y no una plaza o glorieta, a los efectos del artículo 124.4 del citado Reglamento Esta ausencia de negligencia impide, por otro lado, hacer uso de la facultad de moderación de la responsabilidad por culpa que otorga el artículo 1104 del Código Civil EDL 1889/1 .

La omisión negligente de D. Agustín se complementa con una evidente infracción del deber objetivo de cuidado, que aquél correspondía, y que se reflejaba en la vulneración del artículo 257 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y el artículo 80 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ya citados.

QUINTO.- Este fundamento se refiere a los días de incapacidad y secuelas sufridas por Dª Luisa a consecuencia del accidente.

Para ello debe partirse del informe del Dr. B. G. que viene a requerir para que surja la obligación del indemnización del art.º 1902 del Código Civil EDL 1889/1 , la concurrencia de los siguiente elementos:

A) Una acción u omisión no intencional o maliciosa.

B) El factor psicológico o subjetivo consistente en la actuación negligente por falta de previsión del riesgo.

C) El factor objetivo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, el cual se configura de acuerdo con diferentes fuentes:

Disposiciones Legales y Reglamentarias, la experiencia técnica, científica o laboral y las Normas o Principios de común experiencia y de elemental previsión.

D) La producción de un resultado dañoso.

E) La adecuada relación causal entre el proceder descuidado desencadenante del riesgo y el daño o mal sobrevenido.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha ido perfilando una evolución en relación a la responsabilidad derivada de culpa extracontractual que parte de un principio básico culpabilístico, y que, deriva a una responsabilidad cuasi objetiva con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, debiendo atenderse no solo a la diligencia exigible, conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, entorno físico y social, si no a la valoración igualmente de la conducta del perjudicado por el daño; así, como establece el Tribunal Supremo, cuando en el ejercicio de una actividad objetivamente peligrosa, generadora de riesgo, se produce un resultado dañoso, es a quienes se benefician de ella a los que por inversión de la carga de la prueba corresponde acreditar que el evento lesivo ocurrió sin culpa suya si quieren exonerarse de responsabilidad, esto es, que fuere observada la diligencia exigible en orden a evitar el resultado dañoso, diligencia que, ha de corresponderse con las circunstancias previstas en el art.º 1104 del Código Civil EDL 1889/1 (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1998 EDJ 1998/24825 , 20 de enero de 1992 EDJ 1992/367 , así

como, entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de mayo de 1992, y Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 1 de febrero de 1992).

Corresponderá por tanto, a la vista de la línea jurisprudencial aludida y con las precisiones que posteriormente se recogerán, a los codemandados acreditar la no existencia de culpa alguna en su actuación, que haya generado daño alguno a la actora. Y ello, sin perjuicio de recordar que esta inversión de la carga de la prueba alcanza solo a la culpa, pero no a los demás elementos determinantes de responsabilidad extracontractual:

Acción u omisión dañosa, y relación de causalidad (Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 12 de mayo de 1992).

Por lo que respecta a los días de incapacidad y secuelas sufridas por D<sup>a</sup> Luisa a consecuencia del accidente, debe partirse del informe emitido por el Perito Sr. B. G., que entiende que la actora tardó en curar de sus lesiones 85 días, desde el día 4 de febrero de 1998 hasta el 29 de abril de 1998:

En este informe se recogen estos 85 días como impeditivos, según se aclara porque las lesiones afectaron a muchas de las labores diarias de ama de casa, como coger pesos, limpiar ropa con la mano etc. No obstante, no aparece debidamente acreditada, a pesar de estas manifestaciones, el carácter impeditivo de los días de curación, y a la vista del contenido del informe pericial, no se considera que de hecho en el referido periodo de curación la lesionada no haya podido realizar ninguna de las labores que con normalidad antes realizaba en su casa, sino que, ciertamente, encontró alguna dificultad más para las mismas. Por ello, haciendo aplicación analógica del Baremo contenido en el Anexo de la Ley sobre responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, Tabla V EDL 1968/1241, deberá indemnizarse cada uno de los 85 días de curación en una escala intermedia entre días no impeditivos e impeditivos, con 5.000 pesetas. En total, por días de incapacidad:

425.000 pesetas.

En cuanto a las secuelas que restan a la lesionada, según el repetido informe médico, consisten en rigidez articular en la articulación metacarpofalángica del dedo 3º y 4º de la mano izda., valorada cada rigidez en un punto, según Capítulo 3, Tabla VI del Baremo EDL 1968/1241 - que no diferencia puntuación según se trate de mano izda., o derecha-; estos 2 puntos, según tabla III deben valorarse al tener 63 años la demandante, por cada uno en 78.680 pesetas; en total, 157.360 pesetas por secuelas (según cantidades actualizadas conforme al IPC de 1999, 2,9%).

Igualmente es pertinente la indemnización reclamada por la factura de oftalmólogo (documento 7 de la demanda), que reúne los debidos requisitos para justificar el abono de su importe, y es de fecha 11 de febrero de 1998, 7 días después del accidente, lo que hace suponer racionalmente que la actora acudió al mismo para revisión, tras la rotura de gafas producida en el accidente. Esta rotura de gafas, y el uso de las mismas, está igualmente probado, por la testifical practicada, de la Sra. Z. V. (pregunta y repregunta 5ª) y la Sra. G. E. (repregunta 5ª) 6.000 ptas. por este concepto.

También esta probada la pertinencia del abono de 15.560 pesetas por gafas nuevas, según documento 8 de la demanda y testifical de la representante legal de "Óptica E.", que reconoce la factura de 15 de febrero de 1998, una vez probado que la actora usaba gafas y se rompieron.

En total, la indemnización que debe percibir la actora es de 603.920 pesetas. A esta cantidad deberá condenarse solidariamente a D. Agustín y a la entidad "Seguros y Reaseguros C., S.A.", respecto de la cuál devengará los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219. La cantidad objeto de condena no devengará interés desde la demanda, respecto de D. Agustín, como solicita el actor, porque el importe debido sólo será líquido desde la firmeza de la sentencia.

SEXTO.- En cuanto a las costas, se imponen las mismas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos pertinentes y demás de general aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Areitio, actuando en nombre y representación de "Seguros y Reaseguros C., S.A." y D. Agustín, contra la sentencia de fecha 21 de enero del 2000, del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Azpeitia, confirmando la misma en todos sus extremos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas de esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Blázquez Pérez.- Coro Cillan García De Yturrospe.- Antonio Matías Ortiz De Zarate.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.